



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

70574/2009 - VILLA ENRIQUE OMAR c/ VERGARA RAMON ANTONIO y OTRO s/EJECUTIVO.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2023.

1º) La señora Stella Marisa Vergara, en su condición de heredera de su padre -quien resultó oportunamente condenado en autos- apeló la resolución de fs. 355 en cuanto desestimó su planteo de nulidad de todo lo actuado como derivación de presentaciones que contienen firmas discordantes.

Fundó esa apelación mediante memorial de fs. 359/362, respondido por el ejecutante en fs. 366/368.

2º) De modo preliminar, corresponde referir que la recurrente denunció ante la instancia de grado que este procedimiento fue impulsado mediante presentaciones que no habrían sido suscriptas por el ejecutante, apoyándose en la -para ella- evidente discordancia entre las firmas obrantes en diversas piezas procesales que identificó concretamente.

El planteo invalidante que introdujo motivó el traslado conferido en fs. 343, respondido por el señor Vila según los términos de la presentación de fs. 347/352, continente de una ratificación de todo lo actuado en autos.

La juez *a quo* consideró que esa actuación significó reconocer “ante escribano público las firmas cuya falsedad se le atribuye”. Y concluyó que tal reconocimiento “resulta suficiente para que los escritos impugnados queden también reconocidos”.



Pero esta Sala no comparte esa conclusión dado que la firma de los escritos judiciales debe ser auténtica, es decir, emanada del propio interesado, de modo que la verificación de esa condición no puede quedar supeditada a manifestaciones posteriores o al reconocimiento de quien sostiene que le pertenece (conf. Fassi, S. y Yañez, C., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado, anotado y concordado*, Buenos Aires, 1988, t. I, p. 607).

Así es que, ante la denuncia formulada por la recurrente, corresponde disponer la suspensión del procedimiento y designar un perito calígrafo a fin de que se expida sobre la autenticidad de las firmas (conf. Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, Santa Fe, 1992, t. IV, p. 51; Morello, A., *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación*, Buenos Aires – La Plata, 1985, t. II-B, p. 566).

Tal solución reconoce, en definitiva, que lo atinente a la identificación de la firma con quien se dice su autor no puede ofrecer duda alguna, de modo tal que la búsqueda de la verdad material sólo puede concretarse a través de la comprobación pericial (conf. Highton, E. y Areán, B., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales: Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, 2004, t. 2, p. 794).

Por consiguiente, lo decidido en la instancia de grado será modificado, con el efecto de autorizar la producción de la prueba pericial caligráfica oportunamente ofrecida a fin de determinar la autenticidad de las rúbricas controvertidas.

3°) Respecto de las costas de ambas instancias, correspondientes a la litis incidental, esta Sala considera prudente diferir toda consideración.



Así, luego del peritaje caligráfico y según lo que finalmente se decida en punto a la autenticidad de las firmas, podrá ser determinado quien resultó vencedor, lo cual -según el principio objetivo de la derrota, legislativamente consagrado en los términos que prevé la regla establecida en el art. 68 del Código Procesal- posibilitará la emisión de un pronunciamiento sobre las costas.

4°) Por ello, se **RESUELVE**:

(a) Revocar la resolución de fs. 255, con el efecto de autorizar la producción de la prueba pericial caligráfica a fin de determinar la autenticidad de las firmas controvertidas.

(b) Diferir toda consideración relativa a la responsabilidad por los gastos causídicos correspondientes a la litis incidental.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Pablo D. Heredia

Juan R. Garibotto

Gerardo G. Vassallo

Mariano E. Casanova
Prosecretario de Cámara

